



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA - MAGDALENA

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil.
Rad. N° 47-189-31-53-002-2022-00115-00.

Demandantes: LEDYS LISSETH BERRIO DURAN, JAIRO DE JESÚS CARDONA PÉREZ, TERESA DURAN RAMOS, MANUEL BERRIO BERRIO, ALFONSO RAMÓN CARDONA CAMPUZANO, CANDELARIA PÉREZ ROMERO, KATYS PATRICIA CARDONA PÉREZ, YESICA PATRICIA CARDONA PÉREZ, LILIBETH PATRICIA BERRIO DURAN, JESSICA PAOLA BERRIO DURAN, FABIÁN MANUEL BERRIO DURAN, STEFANY ANDREA BERRIO DURAN, ALFONSO RAMÓN CARDÓNA.

Demandados: FUNDACIÓN POLICLÍNICA Y EPS SALUD TOTAL.

Ciénaga, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

Los señores LEDYS LISSETH BERRÍO DURÁN y OTROS, a través de apoderada judicial, presenta demanda verbal de responsabilidad civil en contra de los señores FUNDACIÓN POLICLÍNICA Y EPS SALUD TOTAL, para que previo los trámites de ley, se profieran las declaraciones contenidas en el acápite de pretensiones.

Analizado el expediente se observan los siguientes defectos:

1. Para determinar la cuantía, con la cuantificación de los perjuicios morales no se tienen en cuenta los parámetros fijados por la Corte Suprema de Justicia, órgano a la cabeza de la Jurisdicción Ordinaria, conforme al inciso 6° del canon 25 del CGP. Este criterio es el orientador para fijar **la cuantía y competencia, que es requisito formal de la demanda.**
2. En el punto 2 de las pretensiones se enuncia en DAÑO MATERIAL, el concepto de daño emergente por 100 smlmv y no se alude al lucro cesante; sin embargo, en el juramento estimatorio sólo se menciona el lucro cesante, debiéndose incluir **TODO lo concerniente a DAÑO MATERIAL: daño emergente y lucro cesante.**
3. En el juramento estimatorio realizado para el concepto de lucro cesante, no se cumple los requisitos del art. 206 CGP, pues debe ser

razonado, es decir, no es sólo expresar la fórmula matemática, sino que debe explicarse cuál es el fundamento fáctico para determinar esas cifras, de dónde se toman esos valores, a qué corresponden.

4. No se aporta el certificado de existencia y representación de los demandados FUNDACIÓN POLICLÍNICA Y EPS SALUD TOTAL, el cual debe tener vigencia de máximo 30 días respecto a la fecha de presentación de la demanda.

Por lo anterior, se dispondrá su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo explicado.

SEGUNDO: Concédase al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento por **ESTADO ELECTRÓNICO**¹; ADVIRTIÉNDOSE a los sujetos procesales que cualquier comunicación o acto procesal relacionado con este trámite, será recepcionado en el correo institucional: **j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, acatando lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firma electrónica

ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA

Jueza

Firmado Por:

Andrea Carolina Solano Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cienaga - Magdalena

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga>; <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c4197843f7b1fc7d9046b0aa0c37304c59e0d070fcff91a643ed83b0bec215**

Documento generado en 23/01/2023 02:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>